



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: MARIA ANGELICA RAMIREZ DUQUE

Radicación: 25718400900120180039300

Se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA como apoderada de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 14 del expediente digital, y téngase por reasumido dicho mandato con relación a la petición glosada a folio 64 del mismo plenario.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CILENA DEL CARMEN PABA MANCERA

Demandado: TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GARIZADO

Radicación: 25718408900120200024600

Conforme a lo solicitado en documento obrante a folio 42 del expediente digital se tiene en cuenta la autorización que hace el demandado señor TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GARIZADO para que reclame y cobre los depósitos judiciales el Sr. OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: ADRIANA BUSTAMANTE ESPAÑA

Radicación: 25718408900120210002200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 35 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: LUIS MENDRIZ MARTINEZ

Radicación: 25718408900120210006000

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el señor LUIS MENDRIZ MARTINEZ en calidad de demandado en este proceso conforme a lo manifestado en el documento que aparece glosado a folio 27 del expediente digital reconoce al Sr. OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE como su acreedor y que se encuentra autorizado para cobrar los depósitos judiciales que llegaren a existir. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: JOSE NAPOLEON MANCILLA SUAREZ

Radicación: 25718408900120210027000

Teniendo en cuenta lo informado por Colpensiones el 27 de abril de 2023 mediante comunicado BZ2023_4216437-1185043 ofíciase nuevamente a dicha entidad comunicándole que el embargo decretado en este proceso y comunicado mediante oficio 0498 del 31 de mayo de 2021 se encuentra vigente, y que este proceso aún no ha terminado por lo cual se colige que el oficio a que se alude a la cancelación del embargo 698 del 31 de mayo de 2021 es espurio y por ende no se ha decretado desembargo alguno. Por secretaría ofíciase al señor Pagador de dicha entidad, para que proceda en la forma indicada en el artículo 593 numeral 9 del C.G. del P., haciendo las prevenciones de ley.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: JOSE ORLANDO MESA PARRA

Radicación N° 257184089001 **20120011700**

Se reconoce a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA como apoderada de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 69 del expediente digital, y téngase por reasumido dicho mandato con relación a la petición glosada a folio 112 del mismo plenario.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JUAN MIGUEL TAVERA RAMIREZ

Radicación: 25718408900120160015400

En la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 emplácese al demandado señor JUAN MIGUEL TAVERA RAMIREZ.

Secretaría suba la información pertinente a la página web de la rama judicial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LEONARDO FABIO CASTRO ORTEGA

Radicación: 25718408900120160015800

En la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 emplácese al demandado señor LEONARDO FABIO CASTRO ORTEGA.

Secretaría suba la información pertinente a la página web de la rama judicial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: GINA INES REGINO VILLERAS

Radicación: 25718408900120180022800

En la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 emplácese a la demandada señora GINA INES REGINO VILLERAS.

Secretaría suba la información pertinente a la página web de la rama judicial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: FIDEL JOSE PEREZ GONZALEZ

Radicación: 25718408900120220052000

Póngase en conocimiento la anterior comunicación remitida por el consorcio Fopep glosada a folio 27 del expediente digital, de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: SOFIA JULIETA DEL PILAR TORRES SANCHEZ

Radicación: 25718408900120230002300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 23 de enero de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra SOFIA JULIETA DEL PILAR TORRES SANCHEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 1 de febrero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 11 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: ANA LEONOR CARDENAS DE SARMIENTO

Radicación: 25718408900120230002400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 23 de enero de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra ANA LEONOR CARDENAS DE SARMIENTO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$6.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 1 de febrero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 12 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: BREINER TRIANA SILVA

Radicación: 25718408900120220021600

Visto el informe secretarial que precede la parte ejecutante deberá gestionar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado en la forma y términos a que aluden los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE ALFONSO TORRES RODRIGUEZ Y ANA DE DIOS SUAREZ FUENTES

Demandado: JOSE JAIDY RODRIGUEZ PULIDO, ANA LUCRECIA CAMACHO CHAPARRO, LUIS EDUARDO CASTELLANOS AREVALO, CANDELARIA ALBORNOZ, BLANCA IDALY MOJICA CORREDOR, RUTH YOHANNA LOPEZ RAMIREZ, FLOR ESTHER LOPEZ OLAYA, MARCO FIDEL GONZALEZ FEO, LUZ MYRIAM CAÑON HERNANDEZ, BERTHA MARLENY CRISTANCHO VACA, JOSE OSCAR MORENO RATIVA, CLAUDIA ELIZABETH TORRES GAITAN, EMERSON ALFREDO TORRES GAITAN, JUAN GABRIEL MONTIEL GALICIA, EDWIN YESID AGUDELO TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120220025800

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 16 del mes de noviembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial. A la audiencia las partes podrán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, para practicar las demás etapas, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, se señala igualmente que de ser materialmente posible se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis.

Adviértase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencia de la inasistencia en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA

Demandada: JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES BETANCOURT, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ

Radicación: 25718408900120220046600

Mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2022, el Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA, mayor de edad y de este domicilio, obrando en nombre propio en calidad de profesional del derecho demandó a JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES Betancourt, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ, personas igualmente mayores de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material del “predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: del predio denominado “LOTE A”, ubicado según el título de adquisición en la vereda SANTA ANA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE metros cuadrados (48.817 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0017-0039-000 y matrícula inmobiliaria 156-123322, cuyos linderos generales son los siguientes:

“NORTE: En línea quebrada partiendo del mojón 5 al mojón 6 en extensión de 44.88 mts., 37.07 mts. y 95.08 mts. hasta encontrar el mojón 6. OCCIDENTE: Partiendo del mojón 6 en línea recta con extensión de 124.52 mts. hasta llegar al mojón 7 y en línea quebrada de 52.64 mts. y 19.93 mts. Hasta llegar al mojón 8, partiendo del mojón 8 en línea recta en extensión de 96.69 mts., hasta llegar al mojón 9. SUR: Partiendo del mojón 9 en línea recta con extensión de 153.56 mts. hasta encontrar el mojón 10 y partiendo del mojón 10 en extensión de 12.77 mts. hasta encontrar el mojón 1. ORIENTE: Partiendo del mojón 1 en línea recta en extensión de 120.85 mts., hasta llegar al mojón 2 con el lote B de la presente división y partiendo del mojón 2 línea recta extensión de 73.54 mts. hasta encontrar el mojón 3 con el lote B de esta subdivisión y partiendo del mojón 3 en línea quebrada en extensión de 37.25 mts. y ciento punto cuarenta metros (sic) (107 40 mts.) (sic) hasta llegar al mojón 5 sobre vía carretable y cerrando”, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322”, habiendo sido admitida formalmente dicha demanda mediante providencia del 10 de octubre de 2022, y mediante auto del 17 de febrero de 2023, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.



Los señores JOHN JARRY BOLIVAR SIERRA, EDINSON MANUEL OSORIO CRIOLLO, JANETH CRIOLLO FALLA, JHON FREDY MUÑOZ GOMEZ, OSCAR JAVIER ROMERO CRUZ, YERICA PATRICIA MORALES Betancourt, DIEGO ARMANDO JUMENEZ QUINTERO, JOSE GREGORIO GOMEZ GOMEZ, JOSE EDILSON BARRAGAN ANTONIO, YILI ANDREA LOPEZ CORDOBA, ZULLY ANDREA OSORIO CRIOLLO, GISELA CONTRERAS CRIOLLO, CATERIN BOLIVAR SIERRA, SIMON ALFREDO BOLIVAR RIAÑO, DIANA CAROLINA JIMENEZ QUINTERO, JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS Y WILFAN MEDINA GUTIERREZ se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al tenor de lo autorizado en el art. 301 del C.G. del P., tal y como consta en los memoriales glosados a folio 10 del expediente digital en los que además de allanarse a las pretensiones de la demanda autorizan a la parte demandante para efectuar el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. JOHN JAIME CARDENAS BENITEZ, obrando como apoderado del demandante y debidamente autorizado por los demandados presentó el trabajo de partición el 15 de junio de 2023, y que obra en pdf glosado a folio 26 del plenario expediente digital, acompañado del trabajo topográfico que obra a folio 20 del expediente digital, trabajo de partición que reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 por cuanto los predios una vez divididos se destinaran para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. JOHN JAIME CARDENAS BENITEZ, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado, ni se advierte fraude o colusión.

Adicionalmente se aplican los Arts.1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del Código Civil; arts.82, 83, 84, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 415 del C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: "ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA" ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas

¹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322 glosado en documento pdf visible a folio 1 del expediente digital.



Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º de la normativa en cita, "No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra". En este caso resulta evidente que el partidor se sustentó en el dictamen pericial elaborado por el topógrafo MAURICIO PALOMO BUSTOS que obra a folios 1 y 20 del expediente digital, y respecto del cual no existe reparo alguno.

Concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, la sentencia que aquí se profiere es de fondo. El artículo 410 del Estatuto Adjetivo Civil señala que ejecutoriada el auto que decreta la partición, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes. El Despacho considera que el trabajo de partición que aquí se revisa se ajusta a derecho -se reitera-, por lo que se impartirá aprobación. Sobre costas el despacho se abstendrá de pronunciarse, bajo el entendido que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 433 del Código General del Proceso).

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición glosado a folio 26 del expediente digital.

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-123322, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 29/06/2023

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: MARIA CRISTINA TORRES JAMES

Radicación: 25718408900120230007800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 8 de marzo de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MARIA CRISTINA TORRES JAMES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$30.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de marzo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 310 del C.G. del P., tal y como consta a folio 9 del expediente digital en documento mediante el cual se allana a las pretensiones, renuncia a proponer excepciones previa y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>108</u>, hoy <u>29/06/2023</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
